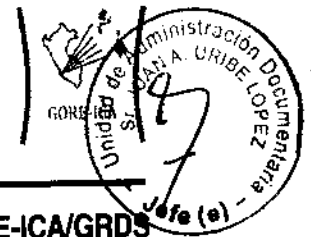




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0367

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUN. 2016

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 3448/2016 de fecha 20/05/2016, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LEOCADIA EDUVINA RIOS DE YAURI** y don **EPIFANIO ANANCULI MORALES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2009 y 1988/2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expediente Administrativos N° 18752 y 18838/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2009 de fecha 27 de abril de 2016, se resuelve **"OTORGAR**, a favor de doña **LEOCADIA EDUVINA RIOS DE YAURI**, (...); la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/. 860.00)** por concepto de **03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio**, generado por el fallecimiento de su conyugue don **SANTIAGO YAURI ARIZAPANA**, (...), Ex Trabajador de Servicio II, (...), Categoría Remunerativa: SPD, J.L.S.: 40 Horas, ocurrido el 09 de enero de 2016. Asimismo, se hace la entrega la R.D.R.N° 1988/2016 a la administrada el día 09 de mayo del 2016.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1988 de fecha 26 de abril de 2016, se resuelve: **"OTORGAR**, a favor de don **EPIFANIO ANANCULI MORALES** (...), Ex - Oficinista II, Nivel Remunerativo: "SPD", JLS: 40 Horas; la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 24/100 SOLES (S/. 579.24)**, por concepto de **02 Pensiones Totales de Subsidios por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio**, por el fallecimiento de su conyugue doña **HIPOLITA GOMEZ DE ANANCULI**, ocurrido el 03 de enero de 2016. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R.N° 1988/2016 al administrado el día 06 de mayo del 2016.

Que, mediante los Expedientes Administrativos N° 18752 y 18838/2016; los recurrentes con fecha 10 y 11 de mayo del 2016 interponen los recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, mediante Oficio N° 0996-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 18 de mayo del 2016, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **LEOCADIA EDUVINA RIOS DE YAURI** y don **EPIFANIO ANANCULI MORALES**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144°.-** "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; **Artículo 145°.-** "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".





Que, mediante los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados en contra de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2009 y 1988/2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita que **se declare FUNDADO en todos sus extremos y se considere el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio con las remuneraciones totales de acuerdo a las leyes**, el D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D. Leg. 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa", Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de carrera Administrativa y de Reglamento", el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, los Recursos de Apelación interpuestos por doña **LEOCADIA EDUVINA RIOS DE YAURI** y don **EPIFANIO ANANCULI MORALES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2009 y 1988/2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, **en lo que corresponde a cada uno de los administrados**, tal como lo establece DL N° 276; D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos, estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL